**TEXTO DEFINITIVO** 

**LEY AED-2758** 

(Antes Ley 25864)

Sanción: 04/12/2003

Promulgación: 08/01/2004

Publicación: B.O. 15/01/2004

Actualización: 31/03/2013

Rama: Administrativo - Educación

CICLO LECTIVO ANUAL MÍNIMO DE CIENTO OCHENTA (180) DÍAS **EFECTIVOS DE CLASE** 

Artículo 1.- Fíjase un ciclo lectivo anual mínimo de ciento ochenta (180) días efectivos de clase, para los establecimientos educativos de todo el país en los que se imparta Educación Inicial, Educación Primaria y Educación Secundaria,

o sus respectivos equivalentes.

Artículo 2.- Ante el eventual incumplimiento del ciclo lectivo anual a que se refiere el artículo precedente, las autoridades educativas de las respectivas jurisdicciones, deberán adoptar las medidas necesarias a fin de compensar los

días de clase perdidos, hasta completar el mínimo establecido.

Artículo 3.- Para el cómputo de los ciento ochenta (180) días fijados por el

artículo 1°, se considerará "día de clase" cuando se haya completado por lo

menos la mitad de la cantidad de horas de reloj establecidas por las

respectivas jurisdicciones para la jornada escolar, según sea el nivel, régimen o

modalidad correspondiente.

Artículo 4.- A fin de asegurar el cumplimiento del ciclo a que se refiere el

artículo 1° de la presente Ley, las jurisdicciones provinciales que, una vez

vencidos los plazos legales y reglamentarios, pertinentes, no pudieran saldar

las deudas salariales del personal docente, podrán solicitar asistencia

financiera al Poder Ejecutivo nacional que, luego de evaluar la naturaleza y las

causas de las dificultades financieras que fueren invocadas como causa de tales incumplimientos, procurará brindar el financiamiento necesario para garantizar la continuidad de la actividad educativa, en la medida de sus posibilidades y en las condiciones que considere más adecuadas.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo nacional deberá informar sobre la situación mencionada en el artículo precedente al Honorable Congreso de la Nación.

Artículo 6.- El cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley no podrá afectar los derechos y garantías laborales, individuales y colectivas, de los trabajadores de la educación, consagrados por la Constitución Nacional y la legislación vigente en las respectivas jurisdicciones.

Artículo 7.- Apruébase el Convenio para garantizar el cumplimiento de un ciclo lectivo anual mínimo, suscripto el 1° de julio de 2003 entre el titular del Poder Ejecutivo nacional y los representantes de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en copia autenticada forma parte de la presente Ley como Anexo A.

## ANEXO A

## CONVENIO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UN CICLO LECTIVO ANUAL MINIMO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital de la República Argentina, se reúnen, por una parte el Presidente de la Nación Doctor D. Néstor Carlos KIRCHNER y el Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología, Licenciado D. Daniel Fernando FILMUS y, por la otra, los titulares de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

## **CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo a la Constitución Nacional es obligación del Estado Nacional sancionar leyes de organización y base de la educación, tendientes a consolidar la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales, como así también lograr la participación de la familia y la sociedad, para la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y

posibilidades sin discriminación alguna que garanticen los principios de igualdad y equidad de la educación pública estatal.

Que a los firmantes los une la voluntad común de que la sociedad toda ejerza en plenitud el citado derecho constitucional.

Que, para ello, entienden adecuado avanzar en el establecimiento y unificación de un ciclo lectivo anual mínimo en todos los ámbitos y jurisdicciones del país, garantizándolo de este modo en todo el territorio nacional.

Que su compromiso comprende la adecuación legislativa pertinente en los niveles nacional y provinciales.

Por ello resuelven celebrar el presente CONVENIO PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UN CICLO LECTIVO ANUAL MINIMO, en todo el territorio nacional, que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Las partes convienen en establecer un CICLO LECTIVO ANUAL MINIMO DE CIENTO OCHENTA (180) días efectivos de clase en todos los establecimientos educativos en los que se imparta Educación Inicial, Educación General Básica y Educación Polimodal, o sus respectivos equivalentes.

SEGUNDA: Las partes se obligan a adoptar en sus jurisdicciones las medidas necesarias para completar, como mínimo el ciclo lectivo anual a que se alude en la cláusula anterior, compensando cuando por cualquier circunstancia no se hubieren cubierto con normalidad, los días de clase perdidos hasta el número allí indicado.

Se entenderá que un día de clase no es completo cuando no se haya cumplido, por lo menos, la mitad de las horas de reloj fijadas para el nivel, régimen o modalidad de que se trate.

TERCERA: Para la puesta en funcionamiento de este CONVENIO no se podrán afectar los derechos y garantías laborales, individuales o colectivas, de los trabajadores de la educación, que consagran la Constitución Nacional y la legislación vigente. Si la pérdida de días de clase tuviera su origen en la imposibilidad, por parte en las jurisdicciones provinciales, de afrontar deudas

salariales con el citado personal, sea esto por razones de fuerza mayor o por deficiencias transitorias de caja, éstas podrán solicitar la asistencia financiera del Poder Ejecutivo nacional, que dispondrá la inmediata adopción de las medidas que correspondan al efecto, en el marco de lo que establece el artículo 20 de la Ley N° 11672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 1999) y sus modificatorias.

CUARTA: Las partes intervinientes se obligan a lograr que en sus respectivas jurisdicciones se dicten las normas que consagren y garanticen el efectivo cumplimiento de los principios aquí establecidos.

En prueba de conformidad se firma un único ejemplar en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el 1° día del mes de julio de 2003.

Lic. Daniel F. FILMUS Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología
Ingeniero D. Felipe Carlos SOLA Gobernador de la Provincia de Buenos Aires
Doctor D. Oscar Aníbal CASTILLO Gobernador de la Provincia de Catamarca
Doctor D. José Manuel DE LA SOTA Gobernador de la Provincia de Córdoba
Doctor D. Horacio Ricardo COLOMBI Gobernador de la Provincia de Corrientes
Doctor D. Ángel ROZAS Gobernador de la Provincia de Chaco
Doctor D. José Luis LIZURUME Gobernador de la Provincia de Chubut
Doctor D. Sergio Alberto MONTIEL Gobernador de la Provincia de Entre Ríos
Doctor D. Gildo INSFRAN Gobernador de la Provincia de Formosa
Doctor D. Eduardo Alfredo FELLNER Gobernador de la Provincia de Jujuy
Doctor D. Rubén Hugo MARIN Gobernador de la Provincia de La Pampa

Doctor D. Roberto Raúl IGLESIAS Gobernador de la Provincia de Mendoza

Ingeniero D. Carlos Eduardo ROVIRA Gobernador de la Provincia de Misiones

D. Jorge Omar SOBISCH Gobernador de la Provincia del Neuquén

Doctor D. Pablo VERANI Gobernador de la Provincia de Río Negro

Doctor D. Juan Carlos ROMERO Gobernador de la Provincia de Salta

Doctor D. Waldino ACOSTA Gobernador de la Provincia de San Juan

Doctor D. Alberto RODRIGUEZ SAA Gobernador de la Provincia de San Luis

D. Héctor ICAZURIAGA Gobernador de la Provincia de Santa Cruz

D. Carlos Alberto REUTEMANN Gobernador de la Provincia de Santa Fe

Dña. Mercedes Marina ARAGONES de JUAREZ Gobernadora de la Provincia de Santiago del Estero

D. Julio MANFREDOTTI Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego

D. Julio Antonio MIRANDA Gobernador de la Provincia de Tucumán

Doctor D. Aníbal IBARRA Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

LEY AED-2758  (Antes Ley 25864)  TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del texto definitivo	Fuente
1a7	Arts. 1 a 7. Texto original.
	Denominación de los niveles del
	sistema educativo según ley 26206
Anexo A	Anexo A. Texto original.

## **Artículos suprimidos:**

Artículo 8, de forma.